



Radicado: 2002-758  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ELIZABETH LOPEZ DE TRESPALACIO  
Demandado: RICARDO ANTONIO TUNELA MADERA

## INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con solicitud de levantamiento de medidas. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de junio de 2022.

### SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial del 23 de marzo de 2022, el señor DAGOBERTO MENDEZ OLIVERA, presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada en el proceso no. 2002-758, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-214637 de propiedad del demandado RICARDO ANTONIO TUNELA MADERA, la cual fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio del 2 de octubre de 2022 y aplicada mediante anotación no. 006 del 4 de octubre de 2002.

La solicitud tiene sustento en el proceso ejecutivo con radicado no. 080014053001-2021-00080-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, en el cual actúa en causa propia el señor DAGOBERTO MENDEZ OLIVERA, librándose mediante auto del 18 de marzo de 2021, mandamiento de pago y comunicándose al despacho, mediante oficio del 24 de marzo de 2021, el decreto de medidas cautelares dentro de dicho proceso.

Igualmente, el señor DAGOBERTO MENDEZ OLIVERA sustenta su solicitud en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., que a la letra reza:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*

(...)

*PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda. (...)”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado  
Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

## RESUELVE

1- . Fijar aviso en secretaría por el término de veinte (20) días para que los interesados en la medida cautelar decretada en el proceso 2002-758, donde es demandante: ELIZABETH LOPEZ DE TRESPALACIO y como demandado: RICARDO ANTONIO TUNELA MADERA. Una vez vencido dicho término, el despacho se pronunciará sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22e0f5d1206f312865ded5aa9d9ac0c8c9cf7de64895eb21aaa1607d29d272f**

Documento generado en 16/06/2022 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>